

Doctora  
**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**E. S. D.**

**Radicado:** 11001310300520210004300

**Demandante:** José Daniel Correa Senior

**Demandados:** Cosema y otros

**Asunto:** Excepciones Previas.

1

**MELISSA CRISTINA FLÓREZ ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.555.426 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional número 162.225 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la sociedad COSEMA SA, formulo excepciones previas bajo lo normado en el artículo 100 del Código General del Proceso, las cuales presento en los siguientes términos:

**I. EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA**  
**(Ineptitud De La Demanda Por Falta De Los Requisitos Formales o Por**  
**Indebida Acumulación de Pretensiones)**

Solicito al despacho declarar probada la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, consagrada en el artículo 100 numeral 5 del código general del proceso, por cuanto, analizando lo relativo a “la demanda en forma”, se expone que, teniendo en cuenta la formulación de las suplicas habidas en el libelo, claramente se advierte, que existe indebida acumulación de pretensiones.

Si bien es cierto, hay prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, ese mandato no implica, que el juez tenga el deber legal de realizar la demanda, ya que ello es una actividad exclusiva del actor, por lo que, en la fase iniciativa del proceso, el juez, en uso de la facultad de control que ejerce sobre la forma de la demanda debió inadmitirla para su corrección.

Lo anteriormente alegado, es una manifestación del formalismo que debe respetarse en toda controversia como resguardo para las partes de la igualdad de armas.

El artículo 88 del CGP establece:

**“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.*

**El demandante plantea las siguientes pretensiones:**

- 1. DECLARAR que es absolutamente simulada la constitución de la sociedad COSEMA S.A. en la República de Panamá.*
- 2. SE DECLARE que no ha existido la sociedad COSEMA S.A. cuyo actos desarrollados consistieron en el aporte de su única accionista*

3. DECLARAR la SIMULACION RELATIVA respecto del acto aparente APORTE A SOCIEDAD celebrado entre CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA (q.e.p.d) y la demandada COSEMA S.A.... por corresponder al acto oculto **desheredamiento** de la señora SENIOR DE CORREA a su hijo aquí demandante PRAXEDIS JOSE DANIEL CORREA SENIOR para despojarlo de su legítima rigurosa en la sucesión de su progenitora.

4. DECLARAR que prevalece el acto **desheredamiento** de la señora CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA (q.e.p.d) a su hijo aquí demandante PRAXEDIS JOSE DANIEL CORREA SENIOR sobre el aporte a la sociedad demandada COSEMA S.A.

5. Se declare que el acto que prevalece desheredamiento de la señora SENIOR DE CORREA a su hijo aquí demandante PRAXEDIS JOSE DANIEL CORREA SENIOR es absolutamente nulo al faltar el requisito del testamento y la expresión de la causal específica para ser desheredado conforme a los artículos 1265,1266,1267,1740 y 1741 del Código Civil.

6. Se anule la Escritura Pública 3084 otorgada el 28 de diciembre de 2010 en la Notaría 25 del círculo de Bogotá, al ser relativamente simulado el acto mediante el cual se aportaron por parte de la señora CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA (q.e.p.d) dos inmuebles a la sociedad demandada COSEMA S.A. y absolutamente nulo el desheredamiento de la señora SENIOR DE CORREA a su hijo aquí demandante PRAXEDIS JOSE DANIEL CORREA SENIOR.

7. Ordenar que el inmueble aportado Apartamento seiscientos nueve (609) de la Torre Cinco (5) del Conjunto Residencial Parque Central, al que le corresponde la matrícula inmobiliaria 50N-711825 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, ubicado en la ciudad de Bogotá, en la carrera 15 No. 127 A-33, sometido al régimen de propiedad horizontal de conformidad a las Escrituras Públicas números 244 del 8 de marzo de 1983 otorgada en la Notaría 25 del círculo de Bogotá y 3471 del 27 de diciembre de 2002 otorgada en la Notaría 25 del círculo de Bogotá- retorne al patrimonio de la señora CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA (q.e.p.d) para hacer parte de la masa hereditaria.

Ordenar que el valor de la venta del inmueble Edificación destinada a bodega, junto con el terreno en que se encuentra construida, situada en la calle trece (13) número cuarenta y cuatro (44) cincuenta y uno (51) de la ciudad de Bogotá, al que le corresponde la matrícula inmobiliaria número 50C-633246 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro enajenado a SEGUROS SURAMERICANA S.A. a través de la Escritura Pública 0174 otorgada el 26 de enero de 2015 en la Notaría 11 del círculo de Bogotá, equivalente a la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$4.350.00.000) retorne al patrimonio de la señora CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA (q.e.p.d) para hacer parte de la masa hereditaria.

9. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte a efecto de anular en el Certificado de Libertad 50N-711825 la anotación ocho (8) en la que se registró la Escritura Pública 3084 otorgada el 28 de diciembre de 2010 en la Notaría 25 del círculo de Bogotá.

10. Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la sociedad demandada COSEMA S.A.

11. DECLARAR la SIMULACION RELATIVA respecto del acto aparente APORTE A SOCIEDAD celebrado entre CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA (q.e.p.d) y la demandada COSEMA S.A. que se materializó mediante la Escritura Pública 3084 otorgada el 28 de diciembre de 2010 en la Notaría 25 del círculo de Bogotá, por corresponder a un acto oculto, pacto hereditario celebrado entre la señora SENIOR DE CORREA y sus hijos aquí demandados JUAN CARLOS CORREA SENIOR y MARCELA CORREA SENIOR cuya finalidad consistió en desconocer la legítima rigurosa del demandante PRAXEDIS JOSE DANIEL CORREA SENIOR.

12. DECLARAR que prevalece el acto pacto hereditario celebrado entre la señora SENIOR DE CORREA y sus hijos aquí demandados JUAN CARLOS CORREA SENIOR y MARCELA CORREA SENIOR sobre el aporte a la sociedad demandada COSEMA S.A.

13. Se declare que el acto que prevalece pacto hereditario celebrado entre la señora SENIOR DE CORREA y sus hijos aquí demandados JUAN CARLOS CORREA SENIOR y MARCELA CORREA SENIOR es absolutamente nulo por objeto ilícito de conformidad al artículo 1520 del Código Civil.

14. Se anule la Escritura Pública 3084 otorgada el 28 de diciembre de 2010 en la Notaría 25 del círculo de Bogotá, al ser relativamente simulado el acto mediante el cual se aportaron por parte de la señora CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA (q.e.p.d) dos inmuebles a la sociedad demandada COSEMA S.A. y absolutamente nulo el pacto hereditario celebrado entre la señora SENIOR DE CORREA con sus dos hijos aquí demandados JUAN CARLOS CORREA SENIOR y MARCELA CORREA SENIOR cuya finalidad consistió en desconocer la legítima rigurosa del demandante PRAXEDIS JOSE DANIEL CORREA SENIOR.

15. Ordenar que el inmueble aportado Apartamento seiscientos nueve (609) de la Torre Cinco (5) del Conjunto Residencial Parque Central, al que le corresponde la matrícula inmobiliaria 50N-711825 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, ubicado en la ciudad de Bogotá, en la carrera 15 No. 127 A-33, sometido al régimen de propiedad horizontal de conformidad a las Escrituras Públicas números 244 del 8 de marzo de 1983 otorgada en la Notaría 25 del círculo de Bogotá y 3471 del 27 de diciembre de 2002 otorgada en la Notaría 25 del círculo de Bogotá- retorne al patrimonio de la señora CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA (q.e.p.d) para hacer parte de la masa hereditaria.

16. Ordenar que el valor de la venta del inmueble Edificación destinada a bodega, junto con el terreno en que se encuentra construida, situada en la calle trece (13) número cuarenta y cuatro (44) cincuenta y uno (51) de la ciudad de Bogotá, al que le corresponde la matrícula inmobiliaria número 50C-633246 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro enajenado a SEGUROS SURAMERICANA S.A. a través de la Escritura Pública 0174 otorgada el 26 de enero de 2015 en la Notaría 11 del círculo de Bogotá, equivalente a la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$4.350.00.000) retorne al patrimonio de la señora CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA (q.e.p.d) para hacer parte de la masa hereditaria.

18. Condenar en costas y agencias en derecho a la sociedad demandada COSEMA S.A. y a los demandados JUAN CARLOS CORREA SENIOR y MARCELA CORREA SENIOR”

Nótese como el demandante pretende entre otros;

- Simulación Absoluta
- Enervación de Patrimonio de la **futura sucesión.**
- Simulación Absoluta
- Enervación de Patrimonio de la **futura sucesión.**
- Simulación relativa del acto de Aporte a sociedad.
- Acto Oculto de **desheredamiento**
- Despojo de la Legítima Rigurosa en la **sucesión** de su progenitora
- Prevalencia del **acto de desheredamiento** sobre aporte en sociedad
- Nulidad Absoluta del **acto de desheredamiento** al faltar el requisito del testamento y la expresión de la causal específica para ser desheredado.
- Anulación de Escritura pública 3084 otorgada el 28 de diciembre de 2010 en la Notaría 25 del círculo de Bogotá.
- Simulación relativa del acto de aporte a la sociedad
- Nulidad Absoluta del **desheredamiento** de la señora Senior De Correa a su hijo aquí demandante Praxedis Jose Daniel Correa Senior.
- Retorno a la **masa hereditaria** de Carmen Adela Senior De Correa (q.e.p.d) de bien inmueble.
- Retorno a la **masa hereditaria** de Carmen Adela Senior De Correa (q.e.p.d) dinero producto de venta de bien inmueble.
- Simulación relativa acto aporte en sociedad cuya finalidad consistió en desconocer la **legítima rigurosa del demandante** Praxedis Jose Daniel Correa Senior.
- Prevalencia acto **pacto hereditario** celebrado entre la señora Senior De Correa y sus hijos aquí demandados Juan Carlos Correa Senior y Marcela Correa Senior sobre el aporte a la sociedad demandada COSEMA S.A.
- Anulación de escritura pública por simulación relativa.
- Nulidad Absoluta del **pacto hereditario cuya finalidad** era desconocer la legítima rigurosa del demandante

De lo anterior, se desprende sin equívocos que la gran mayoría de pretensiones planteadas van dirigidas al reconocimiento de un supuesto acto de **desheredamiento** y **petición de herencia** del demandante, **competencias** que **NO le están atribuidas** a los jueces civiles, por cuanto por disposición expresa del artículo 22 Numerales 11 y 12 del Código General del Proceso esta competencia radica exclusivamente en los **jueces de familia**.

En tal sentido, las pretensiones invocadas y acumuladas en la demanda que hacen referencia al supuesto **desheredamiento** y **petición de herencia del demandante**, no pueden ser conocidas por este despacho judicial, quien carece de competencia para ello.

Lo anterior, permite afirmar que se incumple con el mandato del artículo 88° numeral 1° del CGP, y por lo tanto no era posible para el demandante acumular las pretensiones.

Memórese que el artículo 88° establece como requisito inmodificable, que para que se puedan acumular varias pretensiones deben concurrir por lo menos **tres (3)** elementos:

- a) Que el juez **sea competente** para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
- b) Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.



Al acreditarse la falta de competencia de este despacho para conocer las pretensiones relacionadas con el supuesto desheredamiento y la petición de herencia, la demanda debió ser inadmitida conforme el numeral 3° del artículo 90 del CGP y en caso de no subsanar tamaña falencia en el término de ley, inexorablemente debe rechazarse.

## II. PETICIONES

1. Así las cosas, respetuosamente le solicito que previo el trámite procesal establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso, se DECRETE la terminación del proceso, y se ordene devolver la demanda con sus anexos a la parte actora.
2. Como consecuencia de lo anterior, se CONDENE en costas y agencias en derecho a la parte demandante tal y como lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso, el acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura o cualquier otro que lo haya modificado.

De la señora Juez  
Atentamente,

**MELISSA CRISTINA FLÓREZ ORTEGA**

C.C. N° 45.555.426 de Cartagena  
T P N° 162.225 del C.S. de la J.